

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutoria nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. 14.337/I caratulada: "Q.,P.F. Por Robo. Dte, P.,O. B.Blanca"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 20, doctor Rodolfo De Lucia a fs. 80/82, contra la resolución dictada por la Sra. Juez en lo Correccional, doctora Susana González La Riva a fs. 71/73, que decretó la suspensión del juicio a prueba en favor de P.F.Q., con la imposición de reglas de conductas.

Se agravia la Fiscalía, por considerar que la Señora Juez A-Quo al resolver la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba no ha tenido en cuenta la oposición fiscal oportunamente expuesta, fundada en que dado los otros antecedentes informados en la causa, las conductas ilícitas no pueden ser

fraccionadas por lo que si se hubiesen aplicado las reglas del concurso, ese Ministerio Público no hubiese dado su consentimiento.-

La inobservancia de las reglas del concurso no pueden modificar la realidad de una pluralidad de delitos imputados a una misma persona y aquí no se ha evaluado la finalidad del instituto, esto es diferenciar al delincuente ocasional del reincidente o reiterante, por lo que en este caso se estaría violentando el principio de igualdad, ya que el imputado que deba ser juzgado por las reglas del concurso material se encontraría en peor posición de quien fuera juzgado en procesos independientes.

Sigue diciendo que no ponderar esa unidad subjetiva es lo que demuestra la razonabilidad de la falta de consentimiento Fiscal, para la concesión del beneficio y la circunstancia de que exista la posibilidad de dejar en suspenso una eventual pena en expectativa tampoco quita tal característica a su oposición.

Finaliza sosteniendo que el consentimiento Fiscal constituye un requisito ineludible para la concesión lo que resulta una facultad exclusiva del Ministerio Público para promover y ejercer la acción penal, en tanto que en autos se han desconocido esas razones, vulnerando el texto expreso del artículo 76 bis, cuarto párrafo del C. Penal.

A fs. 85/86 vta. el señor Fiscal General Adjunto mantiene en sus términos el recurso interpuesto, citando ambos funcionarios doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable al caso para abonar la tesis que sustentan.

Analizadas las constancias del presente expediente, lo resuelto por la señora Juez A-Quo y los argumentos expresados por el Sr. Agente Fiscal, doctor Rodolfo De Lucía, entiendo que -por los motivos que se expondrán- corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Tal como ya se ha expedido esta Sala en las causas M-8678/I y M-9055/I entre otras, el consentimiento Fiscal para la suspensión del proceso a prueba

exigido tanto por la norma de fondo (art. 76 cuarto párrafo del Código Penal) como por el código ritual (art. 404 del Código Procesal Penal) no constituye un mero dictamen sobre la procedencia del instituto, y salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad, la oposición fundada de quien es el exclusivo ejecutor de la acción pública resulta para el juzgador vinculante (art. 6 del Código Procesal Penal).

En ese sentido se ha expedido el Tribunal de Casación Penal en el Acuerdo Plenario en causa Nro. 52.274 caratulada "B., L. E. y O., A. R. s/Recurso de Queja" y su acumulada causa Nro. 52.462 caratulada "C., L. y B., A. M. s/Recurso de Queja". de fecha 9 de septiembre de 2.013, en donde en el punto 4 de la resolución se estableció: "La anuencia del fiscal es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del artículo 76 bis del Código Penal".

Allí el Dr. Sal Llargués al momento de pronunciarse respecto a la intervención del Ministerio Público Fiscal en el instituto, se remitió a la naturaleza que le asigna al mismo, sosteniendo que constituye "un modo de extinción de la acción penal. Presupone la conformidad de su titular que -con esa aquiescencia- resigna su ejercicio en aras de la resolución del conflicto que la generó ...". Entiende que al resignar el Estado su intervención, estaría evidenciando que esa es la solución mejor a fin de resolver el conflicto.

Lo expuesto lo lleva a concluir: "... En este contexto carece de sentido sostener que existan supuestos en que no interesa la opinión del acusador estatal. Si el efecto definitivo del instituto es la extinción de la acción, entonces el Estado titular de las acciones que pueden ser involucradas en el instituto, a la luz de la actividad de su representante, es elemento indisputable de la cuestión ...".

Entendida así la naturaleza jurídica del instituto, me permite reafirmar lo sostenido hasta el presente por este Cuerpo, en cuanto a que la conformidad de la parte acusadora resulta indispensable y necesaria para la procedencia del instituto en cuestión, siempre que la misma, claro está, no resulte irrazonable e infundada.

Advierto que del traslado corrido a la representante de la Fiscalía, Doctora Yanel Mangano, en virtud de la solicitud del beneficio formulada por la defensa en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia que da cuenta el acta de fs. 71/73, la Representante de la Vindicta Pública argumenta su oposición a la suspensión del proceso a prueba en favor de Q. adjuntando copia certificada de una sentencia condenatoria en IPP 6498/16, en la que se había impuesto al encausado, pena de dos meses de prisión de ejecución condicional, como así también de una suspensión de juicio a prueba otorgada por un hecho posterior al aquí en tratamiento.-

Frente a tales elementos afirma que las conductas ilícitas no pueden ser fraccionadas y que si todos los hechos se hubiesen cometido en concurso, ese Ministerio Público no hubiese dado su consentimiento en aquellas actuaciones.

Estas referencias concretas permiten estimar que la oposición de la acusación no es irrazonable, y más allá de que sus argumentaciones puedan o no ser compartidas (en su totalidad), en modo alguno resultan irracionales o arbitrarias.

En este orden de ideas, suplantar como se pretende en la resolución que viene impugnada, la conformidad del pretensor estatal para la viabilidad del instituto, equivaldría a dejar sin efecto los principios antes apuntados, desde que lo actuado por la Magistrada de la instancia excede el control de legalidad que está obligada por imperio legal a efectuar.

Nótese que la propia Magistrada afirma que "... lo manifestado por la fiscalía no resulta arbitrario, no obstante entiende los elementos legales citados no resultan óbice para su otorgamiento..." , por lo que en el caso la doctora La Riva no está haciendo una valoración sobre la razonabilidad de la falta de consentimiento Fiscal, sino que limita su opinión únicamente al aspecto formal de la procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba, y que afirma su viabilidad por el solo hecho de tratarse de un ilícito cuya fecha de comisión, es anterior a los antecedentes informados, como si tal anuencia no fuera vinculante.-

Por ello, la oposición Fiscal basada en la existencia de una condena, de ejecución condicional y la existencia de otro proceso suspendido en los términos del art. 76 bis del C.P. y 404 del C.P.P., abaste en mi opinión, el criterio de razonabilidad requerida para la misma.

Conforme lo expuesto, entiendo que la oposición Fiscal al beneficio requerido se encuentra debidamente fundada y no resulta arbitraria (art. 6, 404 C.P.P. y 76 bis del C.P.).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar el auto apelado.

Con este alcance, voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Adhiero al doctor Soumoulou, votando en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 20, Doctor Rodolfo De Lucia a fs. 80/82, revocando la resolución recurrida de fs. 71/73.

Así lo voto

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Adhiero al doctor Soumoulou, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, octubre de 2016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada de fs. 71/73.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 80/82 por el señor Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 20, Doctor Rodolfo de Lucía y revocar la resolución recurrida de fs. 71/73, que decretó la suspensión de juicio a prueba en favor de P.F.Q. (artículos 6, 404, 439, 440 y ccdtes. del Código Procesal Penal; 76 bis y sgts. del C.P.).

Notificar. Cumplido remitir a primera instancia.